**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº** 045

**La Paz,** 27 FEB. 2023

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

**1.** Mediante nota de fecha 22 de julio de 2022, presentada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT el 28 de julio de 2022, la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA, a través de su representante legal de Marcelo Ramiro Calderón Buitrago, solicita la renovación de licencia de funcionamiento, manifestando lo siguiente: *"(…) tengo a bien dirigirme a su persona para solicitarle instruya a la unidad que corresponda, se inicie el proceso para la RENOVACIÓN de las Licencias de Radiodifusión Televisiva y Uso de Frecuencia de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA; otorgadas por la Resolución Administrativa Regulatoria RAR ATT-DJ-RAR TL LP 913/2017; instalada en la ciudad de Potosí del departamento Potosí, misma que se adecua el cronograma de la Resolución Administrativa Regulatoria RAR-TL LP 145/2021, en ejercicio de mi derecho de petición y las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencia de la ATT, que emanan de la Ley N° 164 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 1391; sin la necesidad de participar en algún proceso de licitación pública (…)".*

**2.** Que a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022 (NOTA 1512/2022), el Director Ejecutivo de la A.T.T., manifestó: *"(…) es importante señalar que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT. GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164, cuyas licencias de Radiodifusión vencen durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021 y que hayan presentado su solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Hasta el 15 de julio de 2021, en horarios de oficina. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias ante la ATT. En el presente caso, revisados los antecedentes de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA, se pudo evidenciar, que dicho OPERADOR migró su licencia al régimen de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación a través de la R.A.R. 913/2017 y el CTTO 705/2017, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión Televisiva fue hasta el 16 de septiembre de 2022. En este sentido, tomando en cuenta lo antes señalado, su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 18 de julio de 2022, aspecto comunicado oportunamente a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1973/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, notificada en fecha 21 de octubre de 2021, condición que no fue cumplida por su persona y/o empresa que representa. Por lo tanto, al haber presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia en fecha 28 de julio de 2022, y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021, más aun considerando que su solicitud en el sistema OTTO la realizó en fecha 22 de julio de 2022 fuera del plazo de los sesenta (60) días de*

DESPACHO V°B° Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. V°B° Abg. Carrera M.O.P.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.



ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

*anticipación que señala en citada resolución; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento de plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada (...)".*

**3.** En fecha 18/08/2022, el recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022, dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo.

**4.** Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, la Autoridad Reguladora resuelve: *"DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar propietario de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341(...)".*

**5.** El 19 de octubre de 2022, Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA presentó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

*"1).- NO EXISTE UNA CORRECTA EXPOSICIÓN NI VALORACIÓN DE LOS AGRAVIOS RESPALDADOS CON PRUEBA.*
*En la página 3 de 7, el Considerando 2 se realiza un resumen de la expresión de los agravios cometidos en nuestra contra, en la que en el punto 3 indica de forma textual: "las disposiciones reglamentarias citadas es requisito fundamentar el motivo de la inconformidad del acto y esta se presenta en el siguiente caso, con la imposibilidad de poder cumplir con los plazos determinados en la Ley N°164 por esta entidad regulatoria, pues debido a su condición de enfermedad de fuerza mayor, caso fortuito se encontraba en una etapa de gravidez y otro también fue la distancia desde la ciudad de Potosí, razón por la que se vio imposibilitado para hacer la renovación de licencia ya que me encontraba totalmente incomunicado en fecha 02/09/2021, tuvo dificultad respiratoria, dolores abdominales, adjunto un Certificado Médico de fecha de 04/02/2022.: 1. Certificado Médico Original de Potosí de 02 de septiembre de 2021.*
*2. Certificado Médico Original de Potosí de 04 de febrero de 2022."*
*Que concordante con su Considerando 4, numerales 2 y 3 de la página 5 de 7, no valora la prueba correcta, puesto que sólo se refiere al certificado médico de fecha 02 de septiembre de 2021 que arguyó que mi mandante tenia COVID-19, empero ni menciona la segunda prueba que además inexistente, puesto que mi persona nunca presentó un Certificado Médico Original de Potosí de 04 de febrero de 2022 como indica en la transcripción líneas ut supra, de la resolución impugnada, habiéndose adjuntado prueba de fecha 08 de julio de 2022 (diez días antes de vencimiento del plazo de presentación según nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022 de fecha 29 de julio de 2022) que no fue tomada en cuenta, vulnerando el principio de verdad material que establece el Art. 4 inc d) de la Ley 2341, puesto que no sólo se arguyó el impedimento por la enfermedad del COVID-19 que sufrió en 2021 años, sino que también se evidenció mi diagnóstico de GOTA CRÓNICO, paralelo a mi recuperación posterior al COVID, que me impidieron culminar los trámites y adjunte de requisitos que establece el D.S. 3716 que además establecía requisitos legales que mi poderdante debía verificar y preparar, que pese al poder legal que me ha otorgado no le quita los derechos ni obligaciones sobre la Licencia de Televisión Carismática canal 49 UHF otorgada bajo RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RAR-TL 913/2017.*
*2) NO EXISTE UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN PARA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE RESOLUCIÓN.*
*a).- Si bien LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL-LP 137/2022 en la página 6 de 7, en el punto 4 del Considerando 4, expresa: "... el recurso de revocatoria debió ser presentado de manera fundada buscando rebatir el Acto administrativo que se impugna, el cual debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base; en atención a ello, la fundamentación del recurso de revocatorio debe estar dirigida a refutar de manera puntual y claro, los fundamentos del acto cuestionado la nota 1512/2022, empero lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad o esta autoridad regulatoria" En el caso concreto, el suscrito, en representación del Titular Marcelo Oporto Eguivar se ha apegado a lo que precisa el art. 56 de la L.P.A., que dice: ARTICULO 569 (Procedencia). I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten. lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.*
*Que por lo expuesto en el recurso inicial, así como se ha comprobado con la documental presentada, se han expuesto los derechos subjetivos y derechos legítimos que nos perjudican, que ellos debían valorar y no fundamentar su desestimación bajo su interpretación arbitraria de cómo debe ir o no dirigida o buscando una o cual cosa, fundamentación que no es correcta en mérito a que no ingresa al fondo de la imposibilidad de la presentación de la solicitud de Renovación de licencia por caso fortuito; que acreditaba y justificaba la revocación del acto administrativo*

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Lucia A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.



ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

*definitivo nota ATT-DTL TIC-N LP 1512/2022.*

*b) Correcta consideración de acto administrativo de carácter definitivo empero incongruencia en la resolución final.*

*La autoridad que ha dictado la resolución ahora impugnada, en la página 5 de 7, en la parte infine del numeral I del considerando 4, refiere: ...al disponer el rechazo de la solicitud de renovación de licencia presentada por el RECURRENTE, sí tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa y contiene indudablemente, una decisión definitiva. En consecuencia, la NOTA 1512/2022, se torna en un acto impugnable por lo que corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la misma" Lo cual resulta correcto y evidente. v por tal motivo es parte del análisis y fundamentación de la resolución ahora impugnada, por lo que asumimos que aunque bajo errónea interpretación de lo que establece el inc e) del parágrafo II del Art. 89 del Reglamento de SIRESE, como indica en la página 7, incongruentemente resuelve así: "UNICO.- DESESTIMAR el recurso de Revocatoria 1512/2022, se torna en un acto impugnable por Jo que corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de LUIS MARCELO OPORTO EGUIVAR propietario de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra !a nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del parágrafo JI del Art. 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por decreto supremo N9 27172, concordante con el Art. 61 de la ley 2341"*

*Sin embargo, cabe destacar lo que prevé el Art. 89 del reglamento del SIRESE en su parág. 11: ARTICULO 89.- (RESOLUCION).*

*11. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera:*

*a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o*

*b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso dc nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*

*Lo cual resulta totalmente incongruente y lesivo a nuestras garantías constitucionales del DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, porque resulta ser incongruente, porque no sabemos de qué nos vamos a defender en la impugnación consiguiente, ya que fundamenta el reglamento del SIRESE en su Art. 89 II inc c) pero resuelve lo que preve el Art. 89 II inc a), TOTALMENTE INCONGRUENTE, más aun cuando se ha considerado en la resolución textualmente que la NOTA 1512/2022, se torna en un acto impugnable, el cual no merecía desestimación, y de otro lado tampoco argumenta en ninguna parte de los considerandos la posibilidad o fundamentación de tal RESOLUCIÓN, ni por otro lado lo que indica el inc c) del parágrafo II del Art. 89 del reglamento señalado, menos aún la concordancia con el Art. 61 de la LPA que establece:*

*ARTICULO 61 (Formas de la Resolución).- Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 112? de la presente Ley.*

*En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables, en cambio, cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma.*

*3)._- SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA E IMPUGNACIÓN.*

*(...) en el presente caso la RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 137 /2022 contiene una decisión que fue adoptada con vicios e incongruencia, y en cuanto al ejercicio del derecho a la defensa debo manifestar que en el considerando se explican motivos para fundar la defensa, empero en la parte final de "RESUELVE" es totalmente incongruente y no indica las consecuencias de dicha resolución, tan sólo se limita a enunciar qué recurso fue presentado y por quien, vulnerando mi derecho a la defensa del art. 115 II Constitucional.*

*4).- VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 DE FECHA 29/09/2022, Arts. 115 II) y 119II) CONSTITUCIONAL*

*(...) En el presente caso se ha atentado al derecho al debido proceso porque la resolución REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 137 /2022 DE FECHA 23/G3/2G22o ira ingresado al fondo de la prueba presentada que evidenció la imposibilidad de presentar la solicitud de renovación de la Licencia dentro de plazo, sino diez días después, (lo que precisamente se evidenciaba también a través de la misma nota de solicitud acompañada de los requisitos de fecha 28/07/2022 presentada por el suscrito), además que siendo la incongruencia de dicha resolución denota claramente la falta de fundamentación de su parte resolutiva, causándonos gran perjuicio. (...)*

*III.- PLANTEO NULIDAD*

*Respecto a lo que señala el art. 35 de la Ley 2341 establece que:*

*II. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio, v) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c)Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, 18 e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.*

*II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.*

*En el caso presente, además de todo lo esgrimido y ratificado líneas arriba, se invoca la nulidad de la PESOLVCION REVOCATORIA ATTDJRA PETI LP 137/2022 DE FECHA 29/09/2022, YA QUE HABIENDOSE PRESENTADO EL RECURSO DE REVOCATORIA EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, LA RESOLUCIÓN SE LA EMITIDO 41 DÍAS*

DESPACHO VºBº Abg. Oscar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Lucia A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - UR VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.



ww. oopp: gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

*DESPUÉS, faltando al procedimiento según Art. 89 I del reglamento SIRESE, (...)*
*Al no haberse dispuesto apertura de prueba, en consecuencia, es nulo de pleno derecho el acto indicado, sin perjuicio de los agravios que también ha cometido como versa el presente recurso amplia y jurídicamente fundamentado.*

**6.** Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-075/2022 de 21 de diciembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 073/2023, de 22 de febrero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se revoque totalmente la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 073/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

**1.** Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

**2.** Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

**3.** Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

**4.** Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

**5.** Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

**6.** Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J VºBº Luis M. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Danilo Ocaña M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

**7.** Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

I. El recurrente señala que: *"b) **Correcta consideración de acto administrativo de carácter definitivo empero incongruencia en la resolución final.** La autoridad que ha dictado la resolución ahora impugnada, en la página 5 de 7, en la parte infine del numeral I del considerando 4, refiere: ...al disponer el rechazo de la solicitud de renovación de licencia presentada por el RECURRENTE, sí tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa y contiene indudablemente, una decisión definitiva. En consecuencia, la NOTA 1512/2022, se torna en un acto impugnable por lo que corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la misma" Lo cual resulta correcto y evidente por tal motivo es parte del análisis y fundamentación de la resolución ahora impugnada, por lo que asumimos que aunque bajo errónea interpretación de lo que establece el inc e) del parágrafo II del Art. 89 del Reglamento de SIRESE, como indica en la página 7, incongruentemente resuelve así: "UNICO.- DESESTIMAR el recurso de Revocatoria 1512/2022, se torna en un acto impugnable por Jo que corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de LUIS MARCELO OPORTO EGUIVAR propietario de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra !a nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del parágrafo JI del Art. 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por decreto supremo N9 27172, concordante con el Art. 61 de la ley 2341" (...) Lo cual resulta totalmente incongruente y lesivo a nuestras garantías constitucionales del DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, porque resulta ser incongruente, porque no sabemos de qué nos vamos a defender en la impugnación consiguiente, ya que fundamenta el reglamento del SIRESE en su Art. 89 II inc c) pero resuelve lo que preve el Art. 89 II inc a), TOTALMENTE INCONGRUENTE, más aun cuando se ha considerado en la resolución textualmente que la NOTA 1512/2022, se torna en un acto impugnable, el cual no merecía desestimación, y de otro lado tampoco argumenta en ninguna parte de los considerandos la posibilidad o fundamentación de tal RESOLUCIÓN, ni por otro lado lo que indica el inc c) del parágrafo II del Art. 89 del reglamento señalado, menos aún la concordancia con el Art. 61 de la LPA (...)"*; al respecto, corresponde señalar que de la revisión a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, la Autoridad Reguladora, en el CONSIDERANDO 4, previamente realiza el análisis respecto a si la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022, es o no un acto impugnable, concluyendo que el acto administrativo impugnado, al disponer el rechazo de la solicitud de renovación de licencia presentada por el recurrente, **si tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa y contendría indiscutiblemente una decisión definitiva, por lo que se torna en un acto impugnable, por lo que corresponde resolver el recurso interpuesto**.

**II.** Es así que en el punto 3 del CONSIDERANDO 4 refiere, respecto a los motivos de fuerza mayor alegados: *"(...)Se debe tener presente que, este Ente Regulador, desconocía las razones alegadas en el recurso de revocatoria a tiempo de procesar con la solicitud de renovación de licencia presentada por el RECURRENTE, debido a que la nota de fecha 22 de julio de 2022, presentada a la A.T.T. el 28 de julio de 2022, lo ha realizado el apoderado y representante legal de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA señor: MARCELO RAMIRO CALDERON BUITRAGO y no así LUIS MARCELO OPORTO EGUIVAR, quien en esta instancia alega haber sufrido la enfermedad de COVID-19 (...)"*; es decir, empieza a realizar una evaluación del argumento central del recurso de revocatoria entre otros, motivo por el cual concluye señalando que por todo lo expuesto en el CONSIDERANDO 4, al no haber desvirtuado las conclusiones y determinaciones asumidas en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022, siendo que esta fue emitida en el marco de las normas aplicables al caso y acorde a los antecedentes que le sirvieron de base, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, **corresponde <u>rechazar</u>** el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la citada nota y en consecuencia confirmar la misma. Sin embargo, la parte resolutiva de la Resolución de Revocatoria establece la **<u>desestimación del recurso</u>** interpuesto, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341, sin especificar la causal, existiendo falta de congruencia y concordancia entre la parte resolutiva y la dispositiva, afectando de manera directa el debido proceso, aspecto que debe ser enmendado por la Autoridad Reguladora.

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.



ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

**III.** Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: *"Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente,* ***la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso,*** *al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la* ***concordancia entre la parte considerativa y dispositiva****, pero además esa concordancia* ***debe mantenerse en todo su contenido****, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los, distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la 'resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".*

**IV.** Considerando que se ha establecido la falta de congruencia, en el análisis realizado por la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, requerimientos expuestos en el memorial de recurso jerárquico, ni sobre la nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

**8.** En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Lucia... Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia